

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES XII

Caracas, miércoles 12 de septiembre de 2018

Número 41.480

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones mediante las cuales se ordena el cierre del Consulado Honorario de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Malmö, con Circunscripción Consular en la Provincia de Escania y del Consulado Ad Honorem de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Gotemburgo, con Circunscripción Consular en la Provincia de Gotemburgo, Reino de Suecia.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, operaciones con tarjetas de crédito y operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS INSAI

Providencia mediante la cual se establecen las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención y contención de la raza 4 tropical *Fusarium Oxysporum* F. SP. Cubense (Foc R4T).

Providencia mediante la cual se establecen las normas para la prevención y control de la plaga *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, causante de la enfermedad conocida como Marchitez Bacteriana.

Providencia mediante la cual se establecen las normas para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella Fijensis* Morelet, en el cultivo de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela.

Providencia mediante la cual se establecen las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium Endobioticum* (Schilb.) Percival.

Providencia mediante la cual se establecen las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus Spinki* Smiley.

Providencia mediante la cual se prorrogan los lapsos, condiciones y términos establecidos en la Providencia N° INSAI N° 045/2017, de fecha 01 de septiembre de 2017, donde se regula el procedimiento y establecen los requisitos para el otorgamiento de los registros de productos de uso pecuario, agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, en sustitución de los Registros emitidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Lougani Peña Álvarez, como Subgerente de la Subgerencia Barinas, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones Públicas, con carácter permanente, de este Ministerio, integrada por las ciudadanas y el ciudadano que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM No. 2 1 6

208°, 159° y 19°

Caracas, 10 SEP 2018

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N.º 3.015, de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N.º 41.205, de 2 de agosto de 2017, ratificado mediante el Decreto N.º 3.464, de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N.º 41.419, de 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 4, 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial 40.217, de 30 de julio de 2013 y en el numeral 4, del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial N.º 39.841, de 12 de enero de 2012.

POR CUANTO

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado venezolano es Parte, establece lo relativo a la terminación de funciones consulares, así como el régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas dirigidas por los mismos.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el cierre del Consulado Honorario de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Malmö, con circunscripción consular en la Provincia de Escania, Reino de Suecia, que fuere creado a través de la Resolución DGRC N° 011, de 11 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.437, de 8 de febrero de 2000.

En consecuencia, se dan por terminadas las funciones del ciudadano OVE LINDE, como Cónsul Ad honorem de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Malmö, con circunscripción consular en la Provincia de Escania, Reino de Suecia.

SEGUNDO: Que la Oficina de Relaciones Consulares de este Despacho Ministerial, realice los trámites administrativos necesarios, para cumplir a cabalidad con el numeral 1º del presente Acto Administrativo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Despacho del Ministro

DM No. 2 17

208º, 159º y 19º

Caracas, 10 SEP 2018

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante el Decreto N.º 3.015, de 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N.º 41.205, de 2 de agosto de 2017, ratificado mediante el Decreto N.º 3.464, de 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N.º 41.419, de 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 4, 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial 40.217, de 30 de julio de 2013 y en el numeral 4, del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial N.º 39.841, de 12 de enero de 2012.

POR CUANTO

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado venezolano es Parte, establece lo relativo a la terminación de funciones consulares, así como el régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas dirigidas por los mismos.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el cierre del Consulado *Ad honorem* de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Gotemburgo, con circunscripción consular en la Provincia de Gotemburgo, Reino de Suecia, que fuere creado a través de la Resolución DGSRC N.º 077, de 4 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N.º 36.446, de 5 de mayo de 1998.

En consecuencia, se dan por terminadas las funciones del ciudadano **PER-OLOF GOLIATH**, como Cónsul *Ad honorem* de la República Bolivariana de Venezuela en la ciudad de Gotemburgo, con circunscripción en la Provincia de Gotemburgo, Reino de Suecia.

SEGUNDO: Que la Oficina de Relaciones Consulares, en el ejercicio de sus funciones, previstas en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de este Despacho Ministerial, realice los trámites administrativos necesarios, para cumplir a cabalidad con el numeral 1º del presente Acto Administrativo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 MINISTRO



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA****AVISO OFICIAL**

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APPLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	1. Tasa activa estipulada durante el mes de agosto de 2018 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. 2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de agosto de 2018, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	21,13 % 18,03 %
B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de septiembre de 2018. 2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de septiembre de 2018; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Lev.	29 % 17 %
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de septiembre de 2018.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente Avenal.
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de septiembre de 2018. 2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de septiembre de 2018.	11,18 % La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 reducida en 3 puntos porcentuales.

Caracas, 11 de septiembre de 2018

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Nomanjy Hernández Parra
Primera Vicepresidenta Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 057/18 CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2018.

AÑOS 208°, 159° y 19°

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 de fecha 03 de junio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, señala que con el fin de preservar, conservar y proteger la soberanía y seguridad agroalimentaria, el órgano rector en materia de las políticas de salud agrícola le corresponde a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional;

Por cuanto, la enfermedad conocida como marchitamiento por *Fusarium* (antes mal de Panamá), *Fusarium wilt*. Causada por la Raza 4 o Taiwán del hongo *Fusarium oxysporum* forma especial cubense (Foc R4T), capaz de causar la invasión del sistema vascular de la planta, su inminente muerte y la pérdida productiva del ciento por ciento del racimo y la producción; considerada como una de las enfermedades más destructiva y de mayor importancia cuarentenaria en la producción de Banano, Plátano y demás especies de la familia musáceas a nivel mundial, representando una seria amenaza para la producción de musáceas en Venezuela.

Por cuanto, la enfermedad denominada marchitamiento por Foc R4T tiene un gradiente de diseminación con una relación de 1 a 10 en 60 (un individuo afectado contamina 10 en 60 días) y llegar a niveles exponenciales de 90 días, a partir de un inoculo inicial de baja concentración (1×10^2 estructuras viables/gramo de suelo) y que en condiciones climáticas ideales puede diseminarse 100 km/año; produce graves daños, ocasionando severas pérdidas económicas ya que afecta a los materiales de banano, plátano y demás especies de la familia musáceas utilizados en el país. Lo que podría determinar el abandono de la superficie sembradas con musáceas e influir en la seguridad y soberanía alimentaria de Venezuela en esta actividad.

Por cuanto, en Venezuela ya ha sido reportado Foc raza1 y raza2, se considera que las condiciones agroecológicas predisponentes de ésta son similares a la Foc R4T.

Por cuanto, el hongo posee la capacidad de generar estructuras de resistencia denominadas clamidiosporas, que le permiten perpetuarse en el suelo por más 30 años, dificultando la efectividad de cualquier control.

Por cuanto, la producción de musáceas en el país representa un factor importante para la economía, generando un significativo número de empleos directos e indirectos, incentivando la oferta exportable de frutos frescos de musáceas.

Por cuanto, en la actualidad el marchitamiento por Foc R4T no ha sido reportado en el continente americano.

Por cuanto, actualmente existe tránsito y trasbordo de turistas procedentes de países donde ha sido reportada esta enfermedad, que pueden acarrear algún tipo de material vegetativo que puede estar infectado, causando un riesgo de introducción del Foc R4T al país.

Por cuanto, es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para evitar la introducción o diseminación de la enfermedad denominada Foc R4T en el territorio nacional.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT), a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), establecer las medidas fitosanitarias que han de utilizarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias.

Quien suscribe, Tibisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016, emanado de la Presidencia de la República, Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016. De conformidad con el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela numerales 23, 25 y 32; en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), en concordancia con lo establecido en el artículo 9 Numerales 3, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 36, 67, 68 y 69 numeral 6 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890, extraordinario de fecha Treinta y uno (31) de julio de 2008. Este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DE LA RAZA 4 TROPICAL *FUSARIUM OXYSPORUM* F. SP. CUBENSE (Foc R4T)

Artículo 1. Objeto: Establecer las medidas y los procedimientos fitosanitarios para prevenir, identificar, erradicar, contener y manejar adecuadamente cualquier introducción o brote de la raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), agente causal de la Marchitez por *Fusarium* de las musáceas para la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Las disposiciones establecidas en la presente Providencia Administrativa serán aplicables a las personas naturales o jurídicas; así como aquellos viajeros que ingresen al territorio nacional

Artículo 3. Prohibición: Se ratifica la prohibición de la entrada al país de material de propagación de musáceas, así como de plantas ornamentales hospedantes del hongo. Sólo se permitirá la introducción al país material de propagación proveniente de Áreas Libres de Foc R4T o generado a través de cultivo de tejidos; a través de Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), avalado por la Comisión Nacional para la Salud y Aseguramiento de la Producción de Musáceas y debidamente certificado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del País de origen.

Artículo 4. Medidas Cuarentenarias de obligatorio cumplimiento. Durante el término de vigencia de la presente Providencia Administrativa se deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias, por parte del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI);

1. Establecer "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad, raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), para la República Bolivariana de Venezuela", el cual será publicado a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

2. Realizar campaña de sensibilización y divulgación sobre el "Programa para Prevención, Detección, Manejo y Control de raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), agente causal de la Marchitez por *Fusarium* de las musáceas para la República Bolivariana de Venezuela"

3. Ejecutar las acciones en el "Programa para Prevención, Detección, Manejo y Control de raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), agente causal de la Marchitez por *Fusarium* de las musáceas para la República Bolivariana de Venezuela"; serán de obligatorio cumplimiento y los entes gubernamentales destacados en los Puntos Nacionales de Ingreso y Egreso, velarán por su cabal cumplimiento.

4. Decretar Alerta Sanitaria en caso de confirmación de la presencia de Foc R4T; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.

Artículo 5: Medidas Cuarentenarias de obligatorio cumplimiento. Durante el término de vigencia de la presente Providencia Administrativa se deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias, por parte de las personas naturales o jurídicas que produzcan Musáceas (banano, plátano y demás especies de la familia musáceas) a través de cultivos, viveros, traspato y cualquier otro sitio destinado para ello:

1. Monitorear permanentemente todo el material vegetal del vivero en todas sus fases de producción, con el fin de detectar síntomas sospechosos de Foc R4T con una periodicidad semanal. Esta información la deberán reportar mensualmente a la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del estado donde se encuentra ubicada la unidad de producción.

2. Hacer un manejo preventivo y desinfección del sustrato utilizado en todo el material vegetal del vivero, como lo establece el "Programa para prevención, detección, manejo y control de raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), agente causal de la Marchitez por *Fusarium* de las musáceas para la República Bolivariana de Venezuela".

3. Notificar en caso de sospecha de Foc R4T, en un plazo no mayor de 48 horas después del hallazgo; elaborando un informe breve sobre este evento, según lo establecido en el "Programa para prevención, detección, manejo y control de raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), a fin de dar parte de inmediato al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a su vez podrá hacer los arreglos para contactar los laboratorios de diagnóstico o los expertos de ser necesario.

Artículo 6. Obligaciones. Las personas naturales o jurídicas que produzcan Banano, Plátano y demás especies de la familia musáceas a través de cultivos deberán:

1. Velar porque el personal encargado del cultivo Banano, Plátano y demás especies de la familia musáceas, conozca y aplique "Programa para prevención, detección, manejo y control de raza 4 tropical *Fusarium oxysporum* f. sp. Cubense (Foc R4T), agente causal de la Marchitez por *Fusarium* de las musáceas para la República Bolivariana de Venezuela"

2. Obtener material de propagación vegetal de Banano, Plátano y demás especies de la familia musáceas libre de plagas, solo en viveros autorizado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

3. Comercializar fruta sin hojas.

4. Participar en todos los planes sobre la enfermedad de la Marchitez por *Fusarium* de las musáceas que públicamente convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 7: Requisitos para las personas naturales o jurídicas; que produzcan Banano, Plátano y demás especies de la familia musáceas a través de viveros deberán:

1. Producir y comercializar material de propagación de Banano, Plátano y demás especies de la familia musáceas libre de la presencia de plagas.

2. Participar junto con su asistente técnico a todos los planes de formación sobre Foc R4T que públicamente convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

3. Notificar inmediatamente al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) si se reporta la presencia de síntomas sospechosos de Foc R4Ten el vivero, mediante informe a que se refiere el artículo 4 de la presente Providencia Administrativa.

4. Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean plantas de musáceas deberán movilizar fruta sin hojas

Artículo 8. Se Crea la Comisión Nacional para Prevención, Control y Contención de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas, las cuales estarán integradas por representantes de las siguientes instituciones:

1. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT), quien la Presidirá.

2. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), quien tendrá la dirección ejecutiva.

3. Un (1) representante de las Facultades de Agronomía del país, el cual será electo por acuerdo entre estas.

4. Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), quien agrupará y actuará como vocero del resto de las instituciones de investigaciones agrícolas del país.

5. Un (1) representante de los Gobiernos regionales de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial o cuarentena.

6. Un (1) representante de los productores de musáceas de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.

Artículo 9. La Comisión Nacional para prevención, control y contención de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del estado, que en forma directa e indirecta intervengan o deban intervenir en el manejo y control de las plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas.

2. Elaborar, ejecutar, supervisar y ajustar el Plan Nacional de Prevención, Control y Contención plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas, así como sus componentes o programas.

3. Recomendar, sobre la base de conceptos científicamente fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas al manejo y control de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas.

4. Elaborar las disposiciones técnicas sobre el manejo de plagas cuarentenarias para los cultivos de musáceas.

5. Elaborar un informe mensual dirigido al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (MPPAPT)

6. Elaborar su Reglamento Interno.

7. Las demás funciones que le asigne el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva (MPPAPT) y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 10. Las Instituciones públicas y privadas destinadas a la Investigación deberán desarrollar líneas de investigación para generar plantas libres de plagas y con niveles de resistencia o tolerancia a Foc R4T.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que incumpla las normas de la presente Providencia Administrativa, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 12. La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), donde el personal técnico debidamente identificado, realizará los trabajos de inspección, monitoreo, fiscalización y vigilancia pertinentes respecto al caso.

Artículo 13. A partir de la publicación de la presente Providencia administrativa, queda conformada la Comisión Técnica de Salud y Aseguramiento de la Producción de Musáceas de Venezuela, integrada por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), Universidades y asociaciones de productores.

Artículo 14. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

TIBISAY LEÓN CASTRO
Presidenta Del Instituto Nacional De Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 058/2018 CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2018.

AÑO 208º, 159º y 19º

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 con Rango Valor y fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional;

Por cuanto, *Ralstonia solanacearum*, ente etiológico de la "marchitez bacteriana", es una de las enfermedades de mayor importancia económica en el ámbito internacional, por las pérdidas que ocasiona, principalmente en los cultivos de las familias solanácea, musaceae y heliconiaceae; por lo que representa una seria amenaza para la producción de dichos rubros en nuestro país.

Por cuanto, la bacteria se puede transmitir por diferentes vías, principalmente por rizomas, tubérculos, esquejes infectados (material de propagación).

Por cuanto, la plaga es de diseminación rápida, de difícil control y tiene la capacidad de persistir aún sin hospedante específico, disminuyendo rápidamente la vida útil y niveles de producción de las plantas.

Por cuanto, las enfermedades antes mencionadas, ya ha sido detectado en el territorio nacional en los estados Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Táchira, Trujillo y Yaracuy.

Por cuanto, la producción de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae en el país representa una fuente de alimento y un factor importante para la economía de la floricultura, generando un significativo número de empleos directos e indirectos.

Por cuanto, que es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para contener, erradicar o evitar la introducción o diseminación de la plaga *Ralstonia solanacearum* en el territorio nacional.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas fitosanitarias que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias y así garantizar la salud agrícola integral en el país.

Quien suscribe, Tíbisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Ejecutivo N° 2.221 de fecha tres (3) de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha tres (3) de febrero de 2016; de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en el artículo 10, 21, 22, 31, 57 numerales 5, 8 y 10 y artículo 61 numeral 2 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha tres (3) de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PLAGA *Ralstonia solanacearum*, (Smith.) Yabuchi, CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO MARCHITEZ BACTERIANA,

Artículo 1. Objeto. La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos fitosanitarios para la detección, prevención, erradicación, manejo y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa serán aplicables a todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan plantas de las familias solanaceae, musaceae y heliconiaceae, ya sea para uso comercial o consumo familiar, a través de viveros o cultivos, cultivos dispersos, trasplantes o cultivos abandonados, así como a las instituciones públicas o privadas, Consejos Comunales, pueblos, Comunidades Indígenas y demás formas de organización comunitaria.

Artículo 3. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) aplicará las siguientes medidas fitosanitarias:

1.- Establecer un "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

2.- Establecer bajo régimen de cuarentena fitosanitaria las áreas diagnosticadas positivas con la bacteria *Ralstonia solanacearum*.

3.- Prohibir la movilización de material de propagación tales como semillas, plantas, plántulas, o cualquier parte de plantas de la familia solanáceae, musáceae y heliconiaceae en las áreas diagnosticadas positivas con la bacteria *Ralstonia solanacearum*.

Artículo 4. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes posean bajo cualquier forma o produzcan solanáceae, musáceae y heliconiaceae, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

- 1.- Monitorear los cultivos de las familias solanáceae, musáceae y heliconiaceae, con el fin de detectar síntomas de la bacteria con una periodicidad catorcenal.
- 2.- Realizar el manejo establecido en el "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela", u otro que este científicamente aprobado y autorizado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- 3.- Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y el Certificado Fitosanitario para la Movilización expedido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para Movilizar el material vegetal, tales como semillas, plantas, plántulas, de propagación de las familias solanáceae, musáceae y heliconiaceae, así como plantas y sus partes.
- 4.- Velar porque el personal encargado del cultivo de las familias solanáceae, musáceae y heliconiaceae, conozca y aplique el manejo integrado para la bacteria *Ralstonia solanacearum*.
- 5.- Obtener material de propagación vegetal de las familias solanáceae, musáceae y heliconiaceae libre de plagas y exclusivamente en viveros autorizados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- 6.- Participar en todos los planes de formación sobre la bacteria *Ralstonia solanacearum* que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 5. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes produzcan solanáceae, musáceae y heliconiaceae a través de viveros, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

- 1.- Monitorear permanentemente todo el material vegetal del vivero en todas sus fases de producción, con el fin de detectar la presencia de la bacteria *Ralstonia solanacearum* con una periodicidad semanal. Esta información la deberán reportar mensualmente a la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del estado donde se encuentra ubicada la unidad de producción.
- 2.- Hacer un manejo preventivo la bacteria *Ralstonia solanacearum*, de acuerdo al "Programa de detección, prevención y control de la enfermedad "Marchitez bacteriana" causada por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith.) Yabuchi, para la República Bolivariana de Venezuela".
- 3.- Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y el Certificado Fitosanitario para la Movilización ante la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) más cercana al lugar de ubicación del vivero.
- 4.- Producir y comercializar material de propagación de las familias solanáceae, musáceae y heliconiaceae libre de la bacteria *Ralstonia solanacearum*.
- 5.- Participar junto con su asistente técnico a todas las planes de formación sobre la bacteria *Ralstonia solanacearum*, que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 6. Queda prohibido el traslado y movilización de plantas o partes de plantas las familias solanáceae, musáceae y heliconiaceae con fines de propagación, sacos usados, suelo u otro material que pueda transportar la bacteria *Ralstonia solanacearum*, causante de la enfermedad conocida como **marchitez bacteriana**, desde los estados productores afectados hacia otras regiones o zonas libres del país.

Artículo 7. Las disposiciones contenidas en la presente providencia administrativa y las medidas fitosanitarias señaladas en el programa para la prevención y control de la bacteria *Ralstonia solanacearum*, causante de la enfermedad conocida como **marchitez bacteriana**, desarrollado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), son de observancia obligatoria.

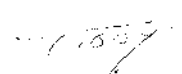
Artículo 8. Corresponderá al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), velar por el cumplimiento de la presente providencia administrativa, mediante la realización de trabajos de inspección, monitoreo, evaluación, fiscalización y vigilancia pertinentes.

Artículo 9. El incumplimiento o contravención de la presente providencia administrativa será sancionado de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en la presente Providencia Administrativa

Artículo 11. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


TIBISAY LEÓN CASTRO
Presidenta Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 059/208 CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2018.

AÑO 208º, 159º y 19º

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 con Rango Valor y Fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierra, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional.

Por cuanto, *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, ente etiológico de la "Sigatoka negra", es una de las plagas de mayor importancia económica en el ámbito internacional, por las pérdidas que ocasiona, principalmente en los cultivos de la familia de musáceae; por lo que representa una seria amenaza para la producción de dichos rubros en nuestro país.

Por cuanto, el hongo se puede transmitir por diferentes vías, principalmente plantas o partes de estas afectadas, viento, lluvia y el rocío de agua.

Por cuanto, la plaga es de diseminación rápida y de control costoso y los principales especies de la familia musáceas son susceptibles. Disminuye rápidamente la vida útil de la planta y sus niveles de producción.

Por cuanto, la enfermedad antes mencionada, ya ha sido detectado en el territorio nacional en los estados Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Yaracuy y Zulia.

Por cuanto, la producción de musáceas en el país representa una fuente de alimento y un factor importante para la economía, generando un significativo número de empleos directos e indirectos con un potencial para la exportación.

Por cuanto, resulta necesario adoptar medidas fitosanitarias para evitar la diseminación de *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, desde zonas afectadas hacia zonas donde no esté presente el patógeno, la cual presenta múltiples posibilidades de diseminación, siendo principalmente una de ellas, la movilización de plantas, hojas, frutos u otras partes de la planta; tomando en cuenta su condición de ser un patógeno foliar que tiene la capacidad de persistir aún sin hospedante específico en condiciones climáticas favorables;

Por cuanto, que es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para contener, evitar la diseminación o erradicar el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet en el territorio nacional y así declarar áreas libres o de baja prevalencia de esta plaga en el país.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas fitosanitarias que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias y así garantizar la salud agrícola integral en el país.

Quien suscribe, Tibisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Ejecutivo N° 2.221 de fecha tres (3) de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha tres (3) de febrero de 2016; de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en el artículo 10, artículo 21, artículo 22, artículo 31, artículo 57 numerales 5, 8 y 10 y artículo 61 numeral 2 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha tres (3) de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN, DE LA PLAGA "SIGATOKA NEGRA" CAUSADA POR EL HONGO *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, EN EL CULTIVO DE LA FAMILIA MUSACEAE, PARA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 1. Objeto. La presente providencia administrativa tiene por objeto establecer las normas para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, en plantas de la familia Musáceae, para la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa serán aplicables a todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan Musáceas u otras especies hospederas, ya sea para uso comercial o consumo familiar, a través de viveros o cultivos, cultivos dispersos, traspatios o cultivos abandonados, así como a las instituciones públicas o privadas, Consejos Comunales, pueblos, Comunidades Indígenas y demás formas de organización comunitaria.

Artículo 3. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) aplicará las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Establecer un "Programa de prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, en plantaciones de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Declarar como "área reglamentada" los estados diagnosticados como positivos con el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet.
3. Restringir la movilización de plantas o partes de estas especies de la familia Musáceas, en las áreas diagnosticadas positivas con el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet.

Párrafo único. Los cultivos y plantas de Musáceas abandonadas deberán ser inspeccionados y, si se comprueba la presencia de la plaga de Sigatoka Negra, serán eliminados por métodos mecánicos o químicos.

Artículo 4. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes posean bajo cualquier forma o cultiven plantas de la familia Musaceae, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

1. Monitorear plantas de los cultivos de la familia Musaceae con el fin de detectar síntomas del hongo con una periodicidad catorcenal.
2. Realizar el manejo establecido en el "Programa de prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, en el cultivo de plantas de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela".
3. Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y el Certificado Fitosanitario para la Movilización expedido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para Movilizar plantas de la familia Musaceae o parte de estas.
4. Velar porque el personal encargado del cultivo de plantas de la familia Musaceae conozca y aplique el manejo integrado para el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet.
5. Obtener material de propagación vegetal de plantas de la familia Musaceae, libre de plagas y exclusivamente en viveros autorizados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
6. Participar en todos los planes de formación sobre el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 5. Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa, quienes produzcan plantas de la familia Musaceae a través de viveros, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

1. Monitorear permanentemente todo el material vegetal del vivero en todas sus fases de producción, con el fin de detectar la presencia del hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet con una periodicidad semanal. Esta información la deberán reportar mensualmente a la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del estado donde se encuentra ubicada la unidad de producción.
2. Hacer un manejo preventivo del hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, de acuerdo al "Programa de prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, en el cultivo de plantas de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela".
3. Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y Certificado Fitosanitario para la Movilización ante la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) más cercana al lugar de ubicación del vivero.
4. Producir y comercializar material de propagación de musáceas libre del hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet.
5. Participar junto con su asistente técnico a todas las planes de formación sobre el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 6. Queda prohibido el traslado y movilización de plantas o partes de plantas de la Familia Musáceas, u otro material que pueda transportar el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, causante de la enfermedad conocida como Sigatoka Negra, desde los estados afectados, hacia cualquier otro estado del país.

Parágrafo único. Está prohibido el tránsito de hojas de plantas de la familia Musaceae o partes de la planta en embalaje de cualquier producto.

Artículo 7. Se Crea la Comisión Nacional para prevención, contención, control y erradicación de plagas para los cultivos de la familia Musaceae, las cuales estarán integradas por representantes de las siguientes instituciones:

1. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, quien la Presidirá.
2. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral, quien tendrá la dirección ejecutiva.
3. Un (1) representante de las Facultades de Agronomía del país, el cual será electo por acuerdo entre estas.
4. Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, (INIA), quien agrupará y actuará como vocero del resto de las instituciones de investigaciones agrícolas del país.

5. Un (1) representante de los Gobiernos Regionales de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial o cuarentena.
6. Un (1) representante de los productores de musáceas de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.

Artículo 8. La Comisión Nacional para prevención, contención, control y erradicación de plagas para los cultivos de la familia Musaceae, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del estado, que en forma directa e indirecta intervengan o deban intervenir en el manejo y control de la plagas para los cultivos de la familia Musaceae.
2. Elaborar, ejecutar, supervisar y ajustar el "Programa de prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, en el cultivo de plantas de la familia Musaceae, para la República Bolivariana de Venezuela", así como sus componentes o programas.
3. Recomendar, en base a conceptos científicamente fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas al manejo y control de plagas para los cultivos de la familia Musaceae.
4. Elaborar las disposiciones técnicas sobre el manejo de plagas para los cultivos de la familia Musaceae.
5. Elaborar un informe mensual dirigido al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.
6. Elaborar su Reglamento Interno.
7. Las demás funciones que le asigne el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 9. Las Comisiones Regionales para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, estarán conformadas por los representantes para cada estado de las instituciones previstas en el artículo 7 de esta providencia administrativa, los cuales serán designados por la Comisión Nacional, y tendrán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los productores estén recibiendo la asistencia técnica requerida.
2. Canalizar las directrices que se emitan desde la Comisión Nacional para prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet.
3. Evaluar los monitoreos de las plantaciones.
4. Vigilar que se cumplan en el ámbito regional las disposiciones técnicas sobre el manejo en campo del hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet en los cultivos de la familia Musaceae.
5. Elaborar y canalizar a la Comisión Nacional para prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sigatoka Negra" causada por el hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, un informe semanal sobre la situación regional de la enfermedad.
6. Las demás funciones que se le asignen desde el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 10. Las disposiciones contenidas en la presente providencia administrativa y las medidas fitosanitarias señaladas en el programa para la prevención y control del hongo *Mycosphaerella fijiensis* Morelet, causante de la enfermedad conocida como Sigatoka Negra, desarrollado por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), son de observancia obligatoria.

Artículo 11. Corresponderá al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), velar por el cumplimiento de la presente providencia administrativa, mediante la realización de trabajos de inspección, monitoreo, evaluación, fiscalización y vigilancia pertinentes.

Artículo 12. El incumplimiento o contravención de la presente providencia administrativa será sancionado de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en la presente Providencia Administrativa

Artículo 14. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LEON
Presidenta del Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 060/2018 CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2018.

AÑO 208º, 159º y 19º

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 con Rango Valor y fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierra, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional.

Por cuanto, la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, es un parásito obligado y ha sido introducida en un campo, la cosecha total puede resultar no comerciable, por su persistencia en el suelo no se podría sembrar por muchos años una vez que la infestación ha ocurrido y tampoco podrían usarse esas tierras para plantaciones destinadas a exportación, representando una seria amenaza para la producción de Papa *Solanum tuberosum* L. en el ámbito mundial.

Por cuanto, que en la actualidad la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, ha afectado gravemente la producción de solanáceas en diferentes países de Asia, África, Sudamérica, Norteamérica, Europa y Oceanía, ocasionando severas pérdidas económicas que han generado el abandono de la superficie plantada con Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.

Por cuanto, la producción de Papa *Solanum tuberosum* L. en el país representa un factor importante para la economía, generando un significativo número de empleos directos e indirectos, incentivando la oferta exportable de raíces y tubérculos.

Por cuanto, la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, ha sido reportada en los estados Mérida y Trujillo y puede hospedarse en otras solanáceas, así como en alguna raíces y tubérculos, vegetación espontánea y silvestres comunes en el país.

Por cuanto, es necesario adoptar medidas cuarentenarias, para contener y evitar la diseminación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, en el territorio nacional.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), establecer las medidas fitosanitarias que han de utilizarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias.

Por cuanto, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), tiene la facultad de inspeccionar las unidades de producción a fin de aplicar las medidas preventivas y de control, para ellos los funcionarios deben de tener libre acceso a propiedades privadas y estar debidamente identificados.

Quien suscribe, Tibisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016, emanado de la Presidencia de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 31, 36, artículo 57 numerales 5, 8 y 10, y artículo 61 numeral 2, del decreto número 6129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5890, extraordinario de fecha Treinta y uno (31) de julio de 2008; dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA PLAGA "SARNA VERRUGOSA DE LA PAPA" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.

Artículo 1. Objeto: Establecer las normas, medidas y los procedimientos fitosanitarios para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, a través de la aprobación y aplicación del "Programa para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, para la República Bolivariana de Venezuela".

Artículo 2. Ámbito de aplicación: Las disposiciones establecidas en la presente Providencia Administrativa serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que produzcan Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, ya sea para uso comercial o consumo familiar, a través de cultivos, cultivos dispersos, traspatios y/o cultivos abandonados así como las instituciones públicas o privadas, asociaciones de agricultores, consejos comunales, pueblos, comunidades indígenas y demás formas de organización comunitaria.

Artículo 3: Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), aplicará las siguientes medidas fitosanitarias:

1. Establecer el "Programa para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, para la República Bolivariana de Venezuela", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
2. Establecer bajo régimen de "área reglamentada" los estados o regiones diagnosticados positivos con la plaga *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
3. Restringir la movilización de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, en las áreas diagnosticadas positivas con la plaga *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.

Artículo 4: Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa las personas naturales o jurídicas que a cualquier título posean plantas o produzcan Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, a través de cultivos, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

1. Monitorear plantas de los cultivos de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival con el fin de detectar síntomas de la plaga con una periodicidad cuarentenal.
2. Realizar el manejo establecido en el Programa para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, para la República Bolivariana de Venezuela".
3. Movilizar el material vegetal de propagación de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, únicamente con el Permiso y Certificado Fitosanitario para la movilización expedido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 5. Durante la vigencia de la presente Providencia Administrativa las personas naturales o jurídicas que produzcan material de propagación de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

1. Monitorear permanentemente las plantaciones destinadas a generar material de propagación en todas sus fases de producción, con el fin de detectar la presencia de la plaga *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, con una periodicidad semanal. Esta información la deberán reportar mensualmente a la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del estado donde se encuentra ubicada la unidad de producción.
2. Realizar un manejo preventivo de la plaga *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, de acuerdo al "Programa para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, para la República Bolivariana de Venezuela".
3. Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y Certificado Fitosanitario para la Movilización ante la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) más cercana al lugar de ubicación del vivero.
4. Velar porque el personal encargado del cultivo conozca y aplique el manejo integrado de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
5. Obtener variedades de solanáceas resistentes al *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
6. Participar en todos los planes sobre *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
7. Informar al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cualquier indicio sobre la sospecha de presencia de la enfermedad en cualquier localidad específica del país.

Artículo 6. Las instituciones públicas y privadas destinadas a la investigación deberán desarrollar líneas de producción de plantas libres de plagas, así como estrategias para el manejo integrado de esta plaga.

Artículo 7. Se prohíbe la entrada al país de tubérculos de Papa *Solanum tuberosum* L. procedentes de países en los cuales han sido reportaron presencia de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.). Únicamente se permitirá la introducción al país de material de propagación proveniente de Áreas Libres de esta plaga.

Artículo 8. La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), donde el personal técnico debidamente identificado, realizará los trabajos de inspección, monitoreo, fiscalización y vigilancia pertinentes respecto al caso.

Artículo 9. Se crea la Comisión Nacional para la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, la cual estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

1. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, quien la Presidirá.

- Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), quien tendrá la dirección ejecutiva.
- Un (1) representante de las Facultades de Agronomía del país, el cual será electo por acuerdo entre estas.
- Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, quien agrupará y actuará como vocero del resto de las instituciones de investigaciones agrícolas del país.
- Un (1) representante de los Gobiernos regionales de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial o cuarentena.
- Un (1) representante de los productores organizados en asociaciones de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.

Artículo 10. La Comisión Nacional la prevención, contención, control y erradicación de la plaga "Sarna Verrugosa de la Papa" *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del estado, que en forma directa e indirecta intervengan o deban intervenir en el manejo y control de la plagas para el cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
- Elaborar, ejecutar, supervisar y ajustar el Plan Nacional de Prevención, Contención, Control y Erradicación de plagas del cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, así como sus componentes o programas.
- Recomendar sobre la base de conceptos científicamente fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas al manejo y control de plagas para para el cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
- Elaborar las disposiciones técnicas sobre el manejo de plagas del cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
- Elaborar un informe mensual dirigido al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.
- Elaborar su Reglamento Interno.
- Las demás funciones que le asigne el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 11. Se crean las Comisiones Regionales para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, la cual estará integrada por representantes para cada estado de las instituciones previstas en el artículo 9 de esta providencia administrativa, los cuales serán designados por la Comisión Nacional, y tendrán las siguientes funciones:

- Vigilar que los productores estén recibiendo la asistencia técnica requerida.
- Canalizar las directrices que se emitan desde la Comisión Nacional para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
- Evaluar los monitoreos de las plantaciones.
- Vigilar que se cumplan en el ámbito regional las disposiciones técnicas sobre para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival.
- Elaborar y canalizar a la Comisión Nacional para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de Papa *Solanum tuberosum* L. u otras especies hospederas de *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Percival, un informe semanal sobre la situación regional de la enfermedad.
- Las demás funciones que se le asignen desde el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 12. El incumplimiento o contravención de esta Providencia Administrativa será sancionado de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en esta Providencia Administrativa.

Artículo 14. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


TIBISAY LEÓN CASTRO
 Presidenta del Instituto Nacional de Salud
 Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 061/2018, CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2018.

AÑO 208º, 159º y 19º

Por cuanto, el Decreto N° 6.129 con Rango Valor y fuerza de Ley Salud Agrícola Integral, establece que el Ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, es el órgano rector de las políticas de salud agrícola correspondiéndole a tales efectos dictar las medidas para la prevención y control de plagas que afecten la Agricultura Nacional;

Por cuanto, el cultivo del arroz (*Oryza sativa* L.) es una de las principales actividades agrícolas en el país y un renglón importante en la economía nacional.

Por cuanto, el cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.), es hospedero del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley constituyendo por lo tanto fuentes de infestación para las nuevas siembras.

Por cuanto, que en la actualidad el ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley ha afectado gravemente la producción de arroz en diferentes países de Asia y América; fue reportado en China (1968), India (1975), Taiwán, Kenia y Filipinas (1977), Japón (1984), Corea, Tailandia y Sri Lanka (1999). En el continente americano fue reportada en Cuba (1997); se informó en la República Dominicana en 1999 y Panamá, Haití y Costa Rica en 2004; fue interceptado y subsecuentemente erradicado de un invernadero en 2004 en Ohio, Estados Unidos; en 2005 se informó en Colombia, Guatemala, Honduras y Nicaragua; en 2006 fue reportado en México.

Por cuanto, el ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley es considerado una de las plagas más destructivas y de mayor importancia cuarentenaria en la especie *Oryza sativa* L. a nivel mundial, representando una seria amenaza para la producción de arroz en la República Bolivariana de Venezuela.

Por cuanto, se han detectado focos de infestación con el ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley en los estados Guárico y Portuguesa.

Por cuanto, es necesario adoptar medidas fitosanitarias para prevenir, contener, controlar y erradicar al ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley en el territorio nacional.

Por cuanto, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), cumplir con las funciones de vigilancia y control epidemiológico con el propósito de establecer las medidas fitosanitarias que han de ejecutarse para reducir el riesgo de introducción o dispersión de plagas cuarentenarias y así garantizar la salud agrícola integral en el país.

Quien suscribe, TIBISAY LEÓN CASTRO, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto N° 2.221 de fecha 3 de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016; de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en uso de las facultades conferidas en los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 31, 36, artículo 57 numerales 5, 8 y 10 y artículo 61 numeral 2 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 3 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS FITOSANITARIOS PARA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN AL ACARO VANEADOR DEL ARROZ *Steneotarsonemus spinki* SMILEY

Artículo 1. Objeto. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto establecer las normas, medidas y procedimientos fitosanitarios para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley, a través de la aprobación y aplicación del "Programa para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley para la República Bolivariana de Venezuela".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa son de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan arroz (*Oryza sativa* L.), ya sea para uso comercial o consumo familiar, a través de viveros, semilleros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspatios o cultivos abandonados, así como a las instituciones públicas o privadas, consejos comunales, pueblos y comunidades indígenas y demás formas de organización comunitaria.

Artículo 3. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) aplicará las siguientes medidas fitosanitarias:

- Establecer un "Programa para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley para la República Bolivariana de Venezuela", el cual será publicado y difundido a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
- Establecer como "área reglamentada" los estados o regiones diagnosticados como positivos con la plaga *Steneotarsonemus spinki* Smiley.
- Prohibir la movilización de material de propagación de arroz en las áreas diagnosticadas positivas con la plaga *Steneotarsonemus spinki* Smiley.

Artículo 4. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes posean bajo cualquier forma o produzcan arroz (*Oryza sativa* L.) a través de cultivos, deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

1. Monitorear los cultivos de arroz (*Oryza sativa* L.) con el fin de cuantificar las poblaciones del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley con una periodicidad catorcenal.
2. Complementar el Manejo Integrado del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley con estrategias de control que apunten a la reducción de las poblaciones de esta plaga, de acuerdo al "Programa para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley para la República Bolivariana de Venezuela".
3. Realizar un manejo integrado de *Steneotarsonemus spinki* Smiley con estrategias de control biológico, etológico y cultural que apunten a la reducción de las poblaciones del ácaro, siendo complementado con productos químicos que estén debidamente registrados y autorizados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
4. Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y el Certificado Fitosanitario para la Movilización expedido por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) para movilizar semillas, plántulas de arroz (*Oryza sativa* L.), arroz paddy y cascarilla de arroz.
5. Velar porque el personal encargado del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.) conozca y aplique el manejo integrado de *Steneotarsonemus spinki* Smiley.
6. Obtener semillas y plántulas de arroz (*Oryza sativa* L.) libres de plagas y exclusivamente de productores semilleros o empresas autorizados por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) y el ente rector en materia de semillas.
7. Participar en todos los planes sobre *Steneotarsonemus spinki* Smiley que convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 5. Durante la vigencia de la presente providencia administrativa, quienes produzcan semillas y plántulas de arroz (*Oryza sativa* L.), deberán aplicar las siguientes medidas fitosanitarias de carácter obligatorio:

1. Monitorear permanentemente todo el material vegetal en todas sus fases de producción, con el fin de detectar la presencia de *Steneotarsonemus spinki* Smiley en cualquiera de sus estados de desarrollo con una periodicidad semanal. Esta información la deberán reportar mensualmente a la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) del estado donde se encuentra ubicada la unidad de producción de semillas y plántulas.
2. Hacer un manejo preventivo a *Steneotarsonemus spinki* Smiley de acuerdo al "Programa para la prevención, contención, control y erradicación del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley para la República Bolivariana de Venezuela".
3. Tramitar la expedición del Permiso Fitosanitario de Movilización y Certificado Fitosanitario para la Movilización ante la oficina del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) más cercana al lugar de ubicación de la unidad de producción de semillas y plántulas.
4. Producir y comercializar material de propagación de arroz (*Oryza sativa* L.) libre de la presencia del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley.
5. Participar junto con su asistente técnico en todos los planes de formación sobre ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley a los cuales convoque el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 6. Cuando en una unidad de producción de arroz se constate la presencia del ácaro vaneador del arroz *Steneotarsonemus spinki* Smiley, el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) la declarará como "área reglamentada" y establecerá la aplicación de medidas fitosanitarias, con el fin de restablecer o mantener el estatus fitosanitario.

Artículo 7. Se prohíbe el ingreso al país de semillas de arroz (*Oryza sativa* L.), hospedantes de *Steneotarsonemus spinki* Smiley, procedentes de países en los cuales ha sido reportado el mismo. Únicamente se permitirá la introducción al país de material de propagación proveniente de Áreas Libres de *Steneotarsonemus spinki* Smiley.

Artículo 8. Las Instituciones públicas y privadas cuyo objeto o finalidad se encuentre orientada o destinada a la investigación e innovación, deberán desarrollar líneas de producción de variedades resistentes a esta plaga, así como otras estrategias para el manejo integrado de la misma.

Artículo 9. Cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna circunstancia que le haga sospechar de la presencia de la plaga en cualquier localidad específica del país, está en la obligación de informar de manera inmediata a la oficina regional del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral más cercana, de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en los artículos 11 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.

Artículo 10. Se crea la Comisión Nacional para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.), la cual estará integrada por representantes de las siguientes instituciones:

1. Un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, quien la Presidirá.
2. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Vegetal Integral del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), quien tendrá la dirección ejecutiva.
3. Un (1) representante de las Facultades de Agronomía del país, el cual será electo por acuerdo entre estas.
4. Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, quien agrupará y actuará como vocero del resto de las instituciones de investigaciones agrícolas del país.

5. Un (1) representante de los Gobiernos regionales de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial o cuarentena.

6. Un (1) representante de los productores organizados en asociaciones de cada una de las entidades que sea sometida a régimen de control oficial.

Artículo 11. La Comisión Nacional para prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, asesorar y fiscalizar las acciones con las diferentes dependencias e instituciones del estado, que en forma directa e indirecta intervengan o deban intervenir en el manejo y control de la plagas para el cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.).
2. Elaborar, ejecutar, supervisar y ajustar el Plan Nacional de Prevención, Contención, Control y Erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.), así como sus componentes o programas.
3. Recomendar sobre la base de conceptos científicamente fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas al manejo y control de plagas para el cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.).
4. Elaborar las disposiciones técnicas sobre el manejo de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.).
5. Elaborar un informe mensual dirigido al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.
6. Elaborar su Reglamento Interno.
7. Las demás funciones que le asigne el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 12. Se crean las Comisiones Regionales para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.), la cual estará integrada por representantes para cada estado de las instituciones previstas en el artículo 10 de esta providencia administrativa, los cuales serán designados por la Comisión Nacional, y tendrán las siguientes funciones:

1. Vigilar que los productores estén recibiendo la asistencia técnica requerida.
2. Canalizar las directrices que se emitan desde la Comisión Nacional para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.).
3. Evaluar los monitoreos de las plantaciones.
4. Vigilar que se cumplan en el ámbito regional las disposiciones técnicas sobre para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.).
5. Elaborar y canalizar a la Comisión Nacional para la prevención, contención, control y erradicación de plagas del cultivo de arroz (*Oryza sativa* L.), un informe semanal sobre la situación regional de la enfermedad.
6. Las demás funciones que se le asignen desde el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 13. Corresponderá al Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), velar por el cumplimiento de la presente Providencia Administrativa, mediante la realización de trabajos de inspección, monitoreo, fiscalización y vigilancia pertinentes.

Artículo 14. El incumplimiento o contravención de la presente Providencia Administrativa será sancionado de conformidad con la normativa prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que resulten aplicables.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en esta Providencia Administrativa.

Artículo 16. Esta providencia administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LEÓN CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INSAI N° 065/18 CARACAS, 28 DE AGOSTO DE 2018.

AÑO 208°, 159° y 19°

Por cuanto, las leyes y normas de la República Bolivariana de Venezuela establecen los fundamentos y orientaciones para la construcción del Socialismo Bolivariano, donde la Salud Agrícola Integral, guarda coherencia con el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013- 2019.

Por cuanto, La Salud Agrícola Integral es entendida como la salud primaria de animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, suelo, agua, aire, personas y la estrecha relación entre cada uno de ellos, Incorporando principios de la ciencia agroecológica que promuevan la participación popular activa y protagonista para consolidar la soberanía y seguridad alimentaria.

Por cuanto, la Ley de Salud Agrícola Integral, en el Capítulo V, establece la responsabilidad del Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes de vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas de salud agrícola Integral que regulen las actividades de fabricación o elaboración de productos de origen vegetal, animal, acuícola, pesquero, forestal, biológico y químico para la salud agrícola integral, tales como plaguicidas de uso agrícola, pecuario, doméstico de salud pública e industrial, fertilizantes, alimentos para animales, entre otros.

Quien suscribe, Tibisay León Castro, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016, emanado de la Presidencia de la República, Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.842 de fecha 03 de Febrero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 11 y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y los artículos 9 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.149 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014; en uso de las facultades conferidas en los artículos 33, 34, 35 y 61 numerales 3, 8 y 9 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la A siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto prorrogar los lapsos, condiciones y términos establecidos en la Providencia Administrativa INSAI N° 045/2017 de fecha 01 de Septiembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.248 de fecha 02 de Octubre de 2017, mediante la cual se regula el procedimiento y establecen los requisitos para el otorgamiento de los registros de productos de uso pecuario, agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, en sustitución de los Registros emitidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Artículo 2. Los productos que a continuación se mencionan constituyen el objeto de regulación de la presente Providencia Administrativa:

- a) Plaguicidas químicos en los ámbitos de uso agrícola, doméstico, salud pública e industrial
- b) Biológicos de uso animal, plaguicidas de uso pecuario, diagnosticadores, inmunógenos, antisépticos; cosméticos y desinfectantes de uso pecuario, así como cualquier otro de uso animal.
- c) Alimentos balanceados para consumo animal (ABA), premezclas, materias primas; medicadas con vitaminas y minerales.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) emitirá el registro de los productos correspondientes a los literales a, b y c del artículo 2 de la presente Providencia Administrativa antes del 31 de diciembre de 2019. Hasta tanto se emitan los registros de productos a que se refiere la presente Providencia Administrativa, continuarán vigentes los registros emitidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuario (SASA).

Artículo 4. Los registros emitidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuario (SASA) correspondientes a los productos señalados a continuación, quedan sin efecto:

- a) Materia prima para formular plaguicidas; materia prima para formular fertilizantes.
- b) Biocontroladores; Biofertilizantes; enmiendas; acondicionadores de suelo; extractos vegetales con propiedades plaguicidas; reguladores y estimulantes de crecimiento; fertilizantes; surfactantes; adherentes; sustratos; coadyuvantes y cualquier otro producto de uso agrícola vegetal.

Artículo 5. Los trámites realizados ante instituciones públicas que se inicien hasta la fecha indicada en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, consignando registros emitidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuario (SASA), se concluirán definitivamente teniendo tales registros como vigentes, sin necesidad de que el administrado presente el Registro emitido por el Instituto Nacional Agrícola Integral (INSAI). Una vez Cumplido el término indicado en dicho artículo sólo serán admitidos para cualquier trámite los Registros otorgados por el Instituto Nacional Agrícola Integral (INSAI).

Artículo 6. Se hace extensiva a los ámbitos de uso doméstico, salud pública e industrial las prohibiciones señaladas en el artículo 7, literal c, de la Providencia Administrativa INSAI N° 023/2016 de fecha 24 de Agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.981 de fecha 05 de Septiembre de 2016.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa no deroga los términos y condiciones previstos en la Providencia N° 023/2016 de fecha 24 de Agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.981 de fecha 05 de Septiembre de 2016.; exceptuando lo previsto en el artículo 4 de la presente providencia.

Artículo 8. El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en cumplimiento del artículo 11 de la Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, colocará en su sitio web oficial toda información contenida en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 9. Se derogan los términos y condiciones previstos en la Providencia Administrativa INSAI N° 045/2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.248 de fecha 02 de octubre de 2017.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


TIBISAY LEÓN CASTRO
 Presidenta del Instituto Nacional
 de Salud Agrícola Integral (INSAI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 034-2018. CARACAS, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2018.

AÑOS 208° 159° y 19°

Quien suscribe, **JOHN ALEX RIVAS ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.804.139**, actuando con el carácter de Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, designado mediante Resolución DM/N° 017-18 de fecha 21 de junio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426, de fecha 25 de junio de 2018, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 56 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANKLIN LOUGANI PEÑA ALVAREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.204.615**, como **SUBGERENTE DE LA SUBGERENCIA BARINAS del INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**.

Artículo 2. Se delega en el ciudadano antes identificado la competencia y suscripción de los documentos que conciernen y competen a la Oficina a su cargo, así como, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala.
- 2.-Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales o extranjeras, dedicadas a la pesca científica y/o didáctica, deportiva y recreativa.
3. Por la expedición de permisos a personas naturales extranjeras no domiciliadas en el país, dedicadas a la pesca científica, didáctica, deportiva y recreativa.
- 4.-Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional.
- 5.-Por la aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas.
- 6.- Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas.
- 7.-Por expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional.
- 8.-Por la Expedición de autorización de incorporación a la flota pesquera, a los buques menores de diez unidades de arqueo (10 A.B).
- 9.-Por la expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria, en puertos o aeropuertos, de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura, certificación de establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros, inspección y certificación de muestras a exportar sin valor comercial, inspección y

certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos, e inspección y certificación de las actividades conexas.

10.-Por el registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas

11.-Por la expedición, inspección y evaluación de los procesos de cuarentena, Certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas, y por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena.

12.-Por la evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción.

13.-Por la evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros.

14.-Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Pesca y Acuicultura.

15.-Las demás funciones inherentes y acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente (E) del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7. Queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 026 de fecha 30 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.454 de fecha 06 de Agosto de 2018.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



JOHN ALEX RIVAS ROMERO
Presidente Encargado del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Despacho del Ministro

Caracas, 05 de septiembre de 2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 201

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 2°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, conjuntamente con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.181, de fecha 19 de mayo de 2009 y conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240, de fecha 12 de agosto de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con el objeto de regular su actividad en la selección de contratistas, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por ciudadanos y ciudadanas de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, que representarán las áreas Económica-Financiera, Jurídica y Técnica, los cuales se mencionan a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES

-POR EL AREA ECONÓMICA-FINANCIERA: YOLIMAR DEL CARMEN VILLEGAS TORREALBA, titular de la cédula de identidad N° V-15.198.678 -

POR EL AREA JURÍDICA: KAREN VICTORIA MILLA, titular de la cédula de identidad N° V-12.081.932.

-POR EL AREA TÉCNICA: MARY SOLANGE PEMJEAN ULLOA, titular de la cédula de identidad N° V-14.405.109.

MIEMBROS SUPLENTE

-POR EL AREA ECONÓMICA-FINANCIERA: MARY CARMEN LÓPEZ ESPINOZA, titular de la cédula de identidad N° V-7.377.696.

-POR EL AREA JURIDICA: MARÍA DANIELA COLMENARES GUEDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-19.614.666.

-POR EL AREA TÉCNICA: WUILIAN GUMERSINDO MUNDARAIN VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° V-5.859.787.

Parágrafo Primero. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

Artículo 3. Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura a la ciudadana: **Kira Yvanova Vargas Cegarra**, titular de la cédula de identidad N° V-10.379.320 y a la ciudadana **María Milagros Jaen Serrano**, titular de la cédula de identidad N° V-18.094.201, como Secretaria Suplente, ambas con derecho a voz, pero no a voto, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Convocar las reuniones de los miembros de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar el Acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión de Contrataciones.
3. Sustanciar los expedientes de los procedimientos de contrataciones, hasta la finalización del proceso que corresponda y llevar el control de su archivo.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Elaborar y suscribir las comunicaciones, notificaciones y demás correspondencia relacionada con los Procedimientos de Contrataciones y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión de Contrataciones Públicas.
6. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contratación de conformidad a la normativa que rige la materia.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus Miembros Principales o de los respectivos Suplentes en caso de ausencia del titular y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. El Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz, pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación. Las faltas temporales de este funcionario, podrán ser suplidas por el representante que este o esta designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 6. La presente Resolución deja sin efecto la designación de la Comisión de Contrataciones Públicas creada según Resolución N° 060 de fecha 08 de noviembre de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.038 de fecha 24 de noviembre de 2016.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese;



ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Decreto N° 3.146 de fecha 3 de noviembre de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario de la misma fecha



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES XII

Número 41.480

Caracas, miércoles 12 de septiembre de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.